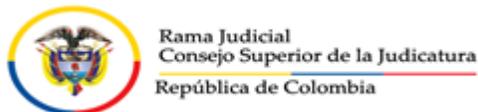


**RV: Radicación proceso 2022-262**

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali &lt;j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 18/08/2022 11:25 AM

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua &lt;nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali**  
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de  
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.**

**Prueba Electrónica:** Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-  
**... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** Alejandro Álvarez <daalvarez68@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 11:04 a. m.

**Para:** Maricel Perdomo Chamorro <Maricel.perdomo@icbf.gov.co>; Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** William Moyano <grupo.om.acceder@gmail.com>

**Asunto:** Radicación proceso 2022-262

Señor (a)

Secretario (a)

Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca.

E.S.D.

REF: Verbal de Privación de Patria Potestad:

DE: ICBF en representación de la NNA Isabel Alvarez Burbano

DDO: Enrique Alvarez Jimenez.

RAD: 2022 - 262

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018470291 y tp 297343, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada según consta en los anexos aquí adjuntos, en los términos de la ley 2213 de 2022, me permito:

1) allegar contestación de demanda junto con pruebas y anexos a dicho escrito.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta para los fines pertinentes y se incorpore al interior del proceso.

Respetuosamente

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO  
CC 1018470291  
tp 297343  
TEL 3143560425

SEÑOR  
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA  
E S D.

RAD: 7600131100102022-0262-00.

REF: Privación Patria Potestad.  
DTE:ICBF  
DDO: ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL

**ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.004.451, actuando en nombre propio, manifiesto a usted que mediante el presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la sociedad **GRUPO ACCEDER OM SAS**, Distinguida con Nit. N°900.422.921-4, representada legalmente por **WILLIAM ADOLFO MOYANO QUIROGA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogota, identificado con cedula de ciudadanía N°79.711.413 de Bogota, para que en mi nombre y representacion, lleve a cabo la defensa tecnica y/o juridica dentro del proceso promovido por el ICBF y en mi contra, que actualmente cursa en el Juzgado Decimo de Familia de Oralidad de Cali, bajo el numero radicado 2022 - 262.

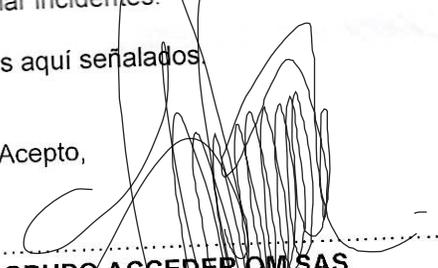
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: asignar profesional en derecho, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y en general todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente este mandato, conforme al Art. 77 del Código General del Proceso y con facultades expresas para: tachar testigos y documentos de falsos, y/o interponer incidente de tacha de falsedad y para disponer del derecho y conciliar o no conciliar conforme a la ley 446 de de 1998, ley 640 de 2001, los artículos el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, tramitar o iniciar incidentes.

Sírvase señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados

Atentamente,

  
ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ  
C. C. No. 18.004.451

Acepto,

  
GRUPO ACCEDER OM SAS  
NIT. N°900.422.921-4  
WILLIAM A. MOYANO QUIROGA  
C.C. N°79.711.413 DE BOGOTA  
REPRESENTANTE LEGAL

NOTARIA 1ª DEL CIRCULO DE OCAÑA  
El anterior memorial poder dirigido a: SEÑOR JUEZ  
DECIMO DE FAMILIA ORALIDAD  
Fue presentado personalmente por ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ  
Quién identifique con la C.C. No 18 004 451  
Expedida en: SAN ANDRÉS

05 AGO 2022

CONFIRMACION QUE PRESENTA HUELLA

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL FUNCIONARIO DE ESTE DESPACHO SE TRASLADO A LA CARCEL MODELO DE OCAÑA PARA REALIZAR LA RESPECTIVA TOMA DE HUELLA Y FIRMA EN LA PRESENTE DILIGENCIA DE AUTENTICACION.

CONFIRMACION PODER:

primeraocana@supernotariado.gov.co



  
NIDIA CELIS YARURO  
NOTARIA PRIMERA  
OCAÑA

**SEÑOR  
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI VALLE DEL CAUCA  
E S D.**

**REF: Verbal de Privación de Patria Potestad  
DE: ICBF en representación de la NNA ISABEL ALVAREZ BURBANO  
CONTRA: ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**

**RAD: 760013110010-2022-00262-00**

---

**DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.470.291 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 297343 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial según poder adjunto al presente escrito del señor ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ., con el acostumbrado respeto y estando dentro del término legal para tal fin, me permito dar CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ, AL:**

**AL HECHO 1; NO ES CIERTO:** De manera inicial se advierte la imprecisión jurídica del hecho primero, habida cuenta que entre la señora ALEJANDRA ISABEL BURBANO HOLGUIN y ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, nunca se consolido el estado civil de “Unión Libre” - Unión Marital de Hecho- dadas las previsiones contenidas en el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, situación fáctica que incluso se puede desprender del hecho objeto de contestación; así mismo y frente a la expresión “relación enmarcada en violencia intrafamiliar”, nos atenemos a los hechos debatidos y fallados al interior de la actuación penal con número interno 319443 del Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro de los cuales se puede constatar que el fallo fue dirigido a un hecho exclusivo y tipificado, siendo entonces pertinente destacar la imprecisión derivada del hecho objeto de contestación, que extralimita la situación fáctica y jurídica de la realidad de los hechos.

**AL HECHO 2, ES PARCIALMENTE CIERTO:** Respecto el hecho segundo, nos atenemos al contenido del fallo judicial proferido por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá., siendo importante destacar que el hecho objeto de condena derivó del suceso causado en fecha 3 de febrero de 2018, y no como de manera equivocada expresa la parte actora de un suceso continuo y/o ininterrumpido.

**AL HECHO 3, ES CIERTO:** tal y como de la prueba documental Registro Civil de Nacimiento se puede extraer.

**AL SEGUNDO HECHO 3, NO ES CIERTO:** teniendo en cuenta que tal y como de la prueba documental Registro Civil de Nacimiento se extrae, el aquí demandado ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, realizo de manera libre y voluntaria el reconocimiento filial de su hija ISABEL ALVAREZ BURBANO; así mismo el aquí demandado se ha destacado por velar por el cuidado de su menor hija, buscando espacios de calidad y esparcimiento, en aras de estimular la relación padre hija, hecho que se comprueba con la solicitud realizada por el aquí demandado, quien imposibilitado por ver a su menor hija, por las acciones de la aquí demandante, busco un acercamiento conciliatorio con la señora ALEJANDRA ISABEL BURBANO HOLGUIN, tal y como se observa al interior del expediente 381 de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, al igual que en la constancia de reprogramación emitida por la Secretaria de Seguridad y Justicia Comisaria Cuarta de Familia de Cali, acto que no pudo ser consolidado y/o materializado por la continua solicitud de aplazamiento y múltiples pedimentos de parte de la señora BURBANO HOLGUIN, llegando a la reprogramación de dicha diligencia en mas de dos oportunidades.

Así mismo se destaca la continua preocupación del señor ALVAREZ JIMENEZ, por el cuidado y sostenimiento de su menor hija quien sin mediar acuerdo previo, ha consignado sumas a titulo de cuota alimentaria en aras de aportar al cuidado y desarrollo de su menor hija, pese al impedimento factico de la parte aquí demandada en la consolidación y/o materialización de la audiencia de conciliación respecto el tramite de “ conciliación extrajudicial de alimentos cuidado, tenencia y visitas de la menor de edad”-

Por lo anterior es claro que el hecho objeto de contestación se encuentra enmarcado en una clara tergiversación de la realidad de la relación previamente existente entre la menor y el aquí demandado, pretendiendo dilapidar los esfuerzos del aquí demandado, por mantener una relación pacifica y amorosa con su mejor hija, siendo pertinente señalar que han sido los actos de la parte demandante, junto con la llegada de la pandemia y las medidas restrictivas de movilidad y la condena posterior del señor Álvarez, los que han impedido el desarrollo de la relación padre hija pretendida por el señor Enrique Álvarez

**AL HECHO 4, ES PARCIALMENTE CIERTO;** teniendo en cuenta que el aquí demandado ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, ha procurado mantener contacto directo con la menor de edad, acto que ha sido impedido por parte de la madre de la menor ALEJANDRA BURBANO, quien no solamente ha impedido el contacto de la menor y el aquí demandado, sino también a truncado la consolidación de

acuerdos tendientes en establecer el régimen de visitas y cuota alimentaria, tal y como de las pruebas documentales puede evidenciarse.

**AL HECHO 5, NO ES CIERTO:** Siendo pertinente destacar consignaciones realizadas por parte del señor ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, quien en ningún momento se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias respecto su menor hija ISABEL ALVAREZ BURANO, así mismo se advierte la ausencia fáctica y probatoria de las manifestaciones realizadas por parte del extremo demandante, quien argumenta sin sustento alguno “ temer a que el señor Enrique Álvarez Jiménez una vez salga de prisión, le haga daño físico emocional y psicológico a ella y a su hija”, afirmación temeraria que no guarda sustento probatorio o factico alguno, y que incluso es contraria a todo acto de resocialización, y que incluso tipifica un claro prejuizgamiento sobre una persona que en la actualidad se encuentra purgando su pena, y quien a su vez se encuentra en un claro estado de arrepentimiento; así mismo se destaca que además de la conducta juzgada por el juez penal relacionada directa y exclusivamente con los hechos acaecidos el día tres (3) de febrero de 2018, el aquí demandado no ha efectuado acto alguno que menoscabe la integridad física o psicológica de la parte aquí demandada, por el contrario, ha buscado encontrar escenarios de reconciliación y dialogo, mismos que no se han podido culminar por la renuencia de la señora ALEJANDRA BURBANO, quien incluso a injuriado y calumniado al aquí demandado y a sus demás hijas y familiares, tal y como puede observarse en la noticia criminal con numero radicado al interior de la Fiscalía General de la Nación 110016000050202157510, en cuyos hechos se pone en evidencia el constante acoso y desprestigio realizado por parte de la señora ALEJANDRA BURBANO, por medio de redes sociales frente a la persona de GERALDIN ALVAREZ ( hija del aquí demandado), viéndose la ultima avocada a mitigar por medio de la acción penal la persecución y acoso desplegado por la señora BURBANO; así mismo y al ser relevante se pone en manifiesto que la imposición de la señora BURBANO en truncar las visitas, el posterior asilamiento preventivo derivado del Covid 19 y posteriormente la condena y privación de la libertad han sido los pilares por los cuales el aquí demandado no ha podido ejercer actos de visitas o acercamientos a la menor de edad.

**AL HECHO 6, NO ES CIERTO:** Teniendo en cuenta las consignaciones realizadas por parte del aquí demandado, quien ha consignado a titulo de cuota alimentaria las sumas de dinero vistas en las pruebas documentales anexas al presente escrito, siendo el hecho objeto de contestación carente de toda base jurídica y fáctica, así mismo se exaltan las conductas desplegadas por el señor ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, quien ha buscado de múltiples maneras 1) consolidar una relación positiva con su menor hija, propia de un padre con una hija. 2) materializar por intermedio de autoridad competente, la regulación de alimentos, visitas custodia y cuidado de su menor hija, tal y como puede verse en la constancia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019, fecha en la cual la Comisaria Cuarta de Familia, constituida en audiencia publica en la hora y fecha programada haciendo constar

que “abierto el acto se constata que al despacho no se ha hecho presente la representante de la personería municipal de Santiago de Cali, razón por la cual la citada señora ALEJANDRA ISABEL BURNANO GOLGUIN manifiesta no continuar con la presente diligencia y solicita su aplazamiento para contar con la presencia del ministerio publico” 3) buscar la consolidación y el dialogo por los percances acaecidos buscando en iguales términos el resarcimiento del daño cometido.

**EN RELACIÓN AL HECHO SÉPTIMO**, nos atentemos a lo que se llegare a probar en relación al estado psicosenorial de la menor de edad, no obstante se advierte que los conflictos familiares y/o relacionados con el vinculo padre hija al igual que frente a los progenitores han sido deteriorados por parte de la señora ALEJANDRA BURBANO, quien de manera continua a injuriado y calumniado al aquí demandado y a su familia, hecho que no se enrostra en la prueba pericial practicada pero que en aras de la búsqueda de la verdad se torna de gran relevancia, toda vez que la estabilidad emocional y enseñanza hacia los menores no deriva del actuar de uno solo de los padres, siendo pertinente denotar el verdadero trato de la señora ALEJANDRA BURNANO, hacia la parte demandada.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES** : Me opongo a todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

**Frente a la pretensión primera: ME OPONGO**, Teniendo en cuenta la ausencia de fundamento factico y jurídico con el cual pueda tipificarse la causal de “emancipación judicial por “haber abandonado al hijo”, habida cuenta la contestación de hechos y relación de excepciones vistas en líneas posteriores.

**Frente a la pretensión segunda: ME ABSTENGO DE PRONUNCIAMIENTO**, Teniendo en cuenta las obligaciones paterno filiales de las cuales se derivan obligaciones claras para cada padre de familia.

**Frente a la pretensión tercera- (numeral 4): ME OPONGO**, con fundamento en las excepciones plasmadas al interior del presente escrito, y la relación de contestación de hechos, vista en líneas preliminares.

**Frente a la pretensión cuarta: ME OPONGO**, teniendo en cuenta la ausencia de claridad respecto a dicha pretensión, en directa armonía a lo normado en el articulo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, que señala “ lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”.

## AUSENCIA DE ELEMENTOS AXIOLÓGICOS QUE MATERIALICEN EL “ ABANDONO A LA MENOR HIJA”

Establece nuestra carta política que “el estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”, a su turno el artículo 44 de la misma carta dispone que “son derechos fundamentales de los niños ... tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”, así las cosas y en relación al caso objeto de la presente contestación, hemos de señalar que la pretensión de privación de derechos de patria potestad, no puede enmarcarse desde el libre albedrío y/o querer de uno de los padres del menor, sino por el contrario tiene que fundarse en hechos concretos y continuados derivados de la manifestación de voluntad inequívoca de alguna de las partes que irradian la falla intencional frente a las necesidades y cuidado del menor, requisito que ha destacado la corte en ponencia del Doctor Pedro Octavio Munar Cadena, quien señalo: “ ... ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce *per se* a la privación de la patria potestad, pues el efecto que se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer *Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer-al hijo”*

*No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres.”*

Con lo anterior se destaca que en términos de la Corte Suprema, la procedencia del efecto jurídico contenido en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, emana del verdadero abandono de alguno de los padres sin mediar justificación alguna, entendiendo como abandono según el Diccionario de la Real Academia Española como aquel “ delito que consiste en incumplir los deberes de asistencia que legalmente se imponen a toda persona respecto de sus familiares próximos” es decir consiste en un verdadero y absoluto abandono/ descuido/ desprotección de todas y cada una de las obligaciones que la ley dispone en virtud del vínculo paterno filial.

Así, es pertinente denotar que el aquí demandado ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones alimentarias, consignando de manera mensual y sin interrupción alguna la cuota alimentaria voluntaria respecto su menor hija, velando de manera continua por el bienestar de la misma, tan es así que asistió en mas de tres oportunidades a la ciudad de Cali “ lugar de residencia de la menor” a la comisaria de familia, con el único fin de materializar el régimen de cuota alimentaria, cuidado y tenencia de la menor, no obstante y pese a dicha gestión de parte, la señora ALEJANDRA BURBANO impidió rotundamente el dialogo y materialización de dicha diligencia, así mismo se destaca que ha sido la madre de la menor, quien ha impedido en múltiples oportunidades el buen desarrollo de la relación padre hija, tan es así que ha sido la señora ALEJANDRA BURBANO, la persona encargada de dilapidar el buen nombre del señor ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, frente a la sociedad y evidentemente su menor hija, tal y como de las pruebas adjuntas se puede extraer, señalando que si bien es cierto, el señor ALVAREZ JIMENEZ cuenta con una condena privativa de la libertad por el delito de violencia intrafamiliar, no es menos cierto que dicha pena busca la resocialización del condenado, reiterando el pleno arrepentimiento del aquí demandado sobre los hechos cometidos “ objeto de condena”, reiterando en igual sentido el cabal cumplimiento de las obligaciones paterno filiales, derivados de la responsabilidad parental ( artículo 14 Ley 1098 de 2006)

### **EXCEPCIÓN GENERICA**

Solicito señora Juez reconocer de oficio en la sentencia las excepciones que resulten probadas en el proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

- 1) Boleta de Citación exp 381 emitida por la Comisaria Cuarta de Cali.
- 2) Acta de reprogramación de audiencia de conciliación.
- 3) Compilado en PDF, de pagos y/ consignaciones entregadas a titulo de Cuota alimentaria

#### **PRUEBA TRASLADADA:**

- 4) Conforme el articulo 174 del C. G del P, solicito se tenga como prueba trasladada la totalidad del expediente de conciliación No 381 que tuvo lugar al interior de la Comisaria Cuarta de Cali.

#### **INTERROGATORIOS DE PARTE:**

- 5) Solicito a su despacho se fije fecha y hora para que la señora ALEJANDRA BURABANO, mayor de edad , absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formulare, me reservo el derecho de presentar cuestionario escrito en sobre cerrado o abierto, como de sustituir total o parcialmente el cuestionario el día de la diligencia.

#### **PETICION**

- 1) Que se declaren probadas las excepciones de merito antes expuestas, desestimando las pretensiones principales incoadas por el extremo demandante.
- 2) En consideración a lo anterior se condene a la parte actora a las costas derivadas del proceso.

#### **NOTIFICACIONES:**

el suscrito apoderado podrá ser notificado al correo electrónico inscrito al interior del registro nacional de abogados [daalvarez68@gmail.com](mailto:daalvarez68@gmail.com)

el demandado podrá ser notificado de manera física por intermedio del Inpec de Ocaña teniendo en cuenta la pena privativa de la libertad y la imposibilidad de acceso a un ordenador.

Respetuosamente

**DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**  
**CC 1018470291**  
**TP 297343**



**William Moyano**

Poder especial

Para: Alejandro Alvarez maldonado, WILLIAM MOYANO

Entrada - daalvarez68@gmail.com

ayer, 7:51 p.m.

Señor  
**JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA**  
**E.**

**S.**

**D.**

**Ref: Poder Especial**

**WILLIAM ADOLFO MOYANO QUIROGA**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.711.413, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad GRUPO ACEDER OM S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT: 900.422.921-4, en virtud del poder a esta sociedad

conferido por **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 18.004.451, en los términos de la Ley 2213 de 2022, confiero

**PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al ABOGADO **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.470.291, expedida en Bogotá con tarjeta profesional 297343 expedida por el CSJ y correo electrónico inscrito al interior del Registro Nacional de Abogados [daalvarez68@gmail.com](mailto:daalvarez68@gmail.com), para que en nuestro nombre y representación y de el poderdante ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ trámite y lleve hasta su culminación, la defensa tecnica dentro del proceso verbal de privacion de patria potestad, que adelanta el ICBF contra ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ con radicado 2022 – 262.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, designar abogado suplente, interponer acción de tutela, y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art. 77 del Código General del Proceso y con facultades expresas para: tachar testigos y/o interponer incidente de tacha de falsedad y para disponer del derecho y conciliar o no conciliar conforme a la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001, los articulos el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, además para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo para el cobro de las costas y agencias en derecho que llegaren a decretarse en sentencia de restitución de inmueble y ejecutivo.

Sírvase Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi procurador judicial.

Atentamente,

**WILLIAM ADOLFO MOYANO QUIROGA**

Cc 79.711.413  
**GRUPO ACEDER OM S.A.S.**  
 NIT: 900.422.921-4,  
 Sociedad apoderada de  
 ENRIQUE ALVAREZ

Obtener [Outlook para Android](#)

William Moyano  
Poder especial

Entrada - daalvarez68@gmail.com ayer, 7:51 p.m.

Para: Alejandro Alvarez maldonado

daalvarez68@gmail.com

- Copiar dirección
- Añadir a la lista VIP
- Bloquear contacto
- Nuevo mensaje de correo
- Eliminar de la lista de destinatarios anteriores
- Añadir a Contactos
- Buscar "Alejandro Alvarez maldonado"

Señor  
JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

s.  
D.

Ref: Poder Especial

**WILLIAM ADOLFO MOYANO QUIROGA**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 18.004.451, en los términos de la Ley 2213 de 2022, confiere virtud del poder a esta sociedad conferido por **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.470.291, expedida en Bogotá con tarjeta profesional 297343 expedida por el CSJ y correo electrónico inscrito al interior del Registro Nacional de Abogados [daalvarez68@gmail.com](mailto:daalvarez68@gmail.com), en cuanto a derecho se refiere, al ABOGADO **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.470.291, expedida en Bogotá con tarjeta profesional 297343 expedida por el CSJ y correo electrónico inscrito al interior del Registro Nacional de Abogados [daalvarez68@gmail.com](mailto:daalvarez68@gmail.com), para que en nuestro nombre y representación y de el poderdante ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ trámite y lleve hasta su culminación, la defensa tecnica dentro del proceso verbal de privacion de patria potestad, que adelanta el ICBF contra ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ con radicado 2022 – 262.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, designar abogado suplente, interponer acción de tutela, y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art. 77 del Código General del Proceso y con facultades expresas para: tachar testigos y/o interponer incidente de tacha de falsedad y para disponer del derecho y conciliar o no conciliar conforme a la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001, los artículos el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, además para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo para el cobro de las costas y agencias en derecho que llegaren a decretarse en sentencia de restitución de inmueble y ejecutivo.

Sírvase Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi procurador judicial.

Atentamente,  
**WILLIAM ADOLFO MOYANO QUIROGA**  
Cc: 79.711.413  
**GRUPO ACEDER OM S.A.S.**  
NIT: 900.422.921-4,  
Sociedad apoderada de  
ENRIQUE ALVAREZ

William Moyano  
Poder especial  
Para: Alejandro Al

- ✓ grupo.om.acceder@gmail.com
- Copiar dirección
- Añadir a la lista VIP
- Bloquear contacto
- Nuevo mensaje de correo
- Eliminar de la lista de destinatarios anteriores
- Mostrar tarjeta de contacto
- Buscar "William Moyano"

Señor  
JUZGADO 10 DE FAMILIA DE  
E.  
S.  
D.  
Ref: Poder Especial

**WILLIAM ADOLFO MOYANO QUIROGA**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.711.413, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad GRUPO ACEDER OM S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT: 900.422.921-4, en virtud del poder a esta sociedad conferido por **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 18.004.451, en los términos de la Ley 2213 de 2022, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al ABOGADO **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.470.291, expedida en Bogotá con tarjeta profesional 297343 expedida por el CSJ y correo electrónico inscrito al interior del Registro Nacional de Abogados [daalvarez68@gmail.com](mailto:daalvarez68@gmail.com), para que en nuestro nombre y representación y de el poderdante ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ trámite y lleve hasta su culminación, la defensa tecnica dentro del proceso verbal de privacion de patria potestad, que adelanta el ICBF contra ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ con radicado 2022 – 262.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, designar abogado suplente, interponer acción de tutela, y en general para ejercer todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art. 77 del Código General del Proceso y con facultades expresas para: tachar testigos y/o interponer incidente de tacha de falsedad y para disponer del derecho y conciliar o no conciliar conforme a la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001, los artículos el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, además para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo para el cobro de las costas y agencias en derecho que llegaren a decretarse en sentencia de restitución de inmueble y ejecutivo.

Sirvase Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi procurador judicial.  
Atentamente,

**WILLIAM ADOLFO MOYANO QUIROGA**  
Cc 79.711.413  
**GRUPO ACEDER OM S.A.S.**  
NIT: 900.422.921-4,  
Sociedad apoderada de  
ENRIQUE ALVAREZ

Señor

## BOLETA DE CITACION

Santiago de Cali, miércoles, 17 de agosto de 2022  
EXP 381

CITADO: ALEJANDRA ISABEL BURBANO HOLGUIN  
ASUNTO: ALIMENTOS Y VISITAS  
NNA: ISABEL ALVAREZ BURBANO

LA PRESENTE TIENE COMO FINALIDAD SU PRESENCIA EN ESTE DESPACHO EL **DIA 30 de ENERO de 2020 A LAS 09:00 a.m.**

De conformidad con la Ley 640 de 2001, se advierte que la inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de las excepciones de merito del citado en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el Juez podrá imponer multa a la parte que no haya justificado la inasistencia a la audiencia.

DE ACUERDO CON LA LEY 1098 DE 2006 EL EMPLEADOR ESTA EN LA OBLIGACION DE CONCEDER PERMISO A SUS EMPLEADOS PARA QUE CONCURRAN AL LLAMADO DE LAS AUTORIDADES.

Nota: NO TRAER MENORES DE EDAD A LA CITACION, TRAER DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

*Hector Adolfo Guampe Escobar*  
HECTOR ADOLFO GUAMPE

Auxiliar Administrativo.

NOTIFICADO \_\_\_\_\_

Calle 14B N° 41A-25 Tel: 3260352

V9\_41 220101 EMVCO



JUN 29 2022 10:04:45 RBMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
RE IAL B IA DSPE IA  
CLL 55 7-07

C. UNICO: 3007024821

TER: ABGZZ122

RECIBO: 018601

RRN: 026426

Producto: 82916733701

DEPOSITO

APRO: 111392

**VALOR \$ 600.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* COMERCIO \*\*\*

# DICIEMBRE

CREDIBANCO  
07/12/2020 16:57:14

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

3261104  
CL 51 16 15  
EFECTIVO  
\*\*5258  
RECIBO: 004139

35258  
RRIO CHAPINERO BOGOTA\*4  
TER: 00048072  
RRN 00091763  
AUT: 931703

VL DEPOSITO: \$ 300.000

CUENTA ORIGEN: EFECTIVO  
CUENTA DESTINO: 32916733701

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07\_C11

CREDIBANCO  
09/02/2021 16:00:33

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

3261104  
CL 51 16 15  
EFECTIVO  
\*\*5258  
RECIBO: 006431

35258  
RRIO CHAPINERO BOGOTA\*4  
TER: 00048072  
RRN 0015203  
AUT: 574209

VL DEPOSITO: \$ 300.000

CUENTA ORIGEN: EFECTIVO  
CUENTA DESTINO: 32916733701

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07\_C11

CREDIBANCO  
12/05/2021 11:44:03

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

3261104  
CL 51 16 15  
EFECTIVO  
\*\*5258  
RECIBO: 010811

35258  
RRIO CHAPINERO BOGOTA\*4  
TER: 00048072  
RRN 0025855  
AUT: 351913

VL DEPOSITO: \$ 300.000

CUENTA ORIGEN: EFECTIVO  
CUENTA DESTINO: 32916733701

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07\_C11

CREDIBANCO  
07/01/2021 11:34:45

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

3261104  
CL 51 16 15  
EFECTIVO  
\*\*5258  
RECIBO: 005276

35258  
RRIO CHAPINERO BOGOTA\*4  
TER: 00048072  
RRN 0012513  
AUT: 796567

VL DEPOSITO: \$ 300.000

CUENTA ORIGEN: EFECTIVO  
CUENTA DESTINO: 32916733701

DUPLICADO

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07\_C11

CREDIBANCO  
03/04/2021 16:32:04

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

3261104  
CL 51 16 15  
EFECTIVO  
\*\*5258  
RECIBO: 009210

35258  
RRIO CHAPINERO BOGOTA\*4  
TER: 00048072  
RRN 0021944  
AUT: 404232

VL DEPOSITO: \$ 300.000

CUENTA ORIGEN: EFECTIVO  
CUENTA DESTINO: 32916733701

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07\_C11

CREDIBANCO  
11/06/2021 09:57:16

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

3261104  
CL 51 16 15  
EFECTIVO  
\*\*5258  
RECIBO: 012323

35258  
RRIO CHAPINERO BOGOTA\*4  
TER: 00048072  
RRN 0029619  
AUT: 222823

VL DEPOSITO: \$ 300.000

CUENTA ORIGEN: EFECTIVO  
CUENTA DESTINO: 32916733701

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07\_C11

CREDITBANCO

06/11/2020 16:03:54

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

3261104      35258  
CL 51 16 15      RRIO CHAPINERO BOGOTA\*4  
EFECTIVO      TER: 00048072  
\*\*5258      RRN 0006449  
RECIBO: 002774      AUT: 587458

VL DEPOSITO:      \$ 300.000

CUENTA ORIGEN:      EFECTIVO  
CUENTA DESTINO:      82916733701

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07.C11

V 9\_31 210504 EMANCO

**Redeban**

DIC 27 2021 14:26:31 RBMD 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
REAL BIA DSPE IA  
CLI 55 7A-07

C. UNICO: 3007024821      TER: ABQL2018  
Ah      RECIBO: 026203      RRN: 029330

CTA: 82916733701      APRO: 184932

DEPOSITO

**VALOR \$ 700.000**

Bancolombia es responsable por los servicios  
prestados por el CB. El CB no puede prestar  
servicios financieros por su cuenta. Verifique  
que la información en este documento este  
correcta. Para reclamos comuníquese al  
018000912345. Conserve esta tirilla como  
soporte.

\*\*\* COMERCIO \*\*\*

V 9\_36RC 210501 EXITO

**Redeban**

SEP 14 2021 14:49:54 RBMCT 9.36

EXITO CHAPINERO  
CLI 52 13-70 INT EXITO  
CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA

C. UNICO: 001297256      TER: 17772380  
C. BANC: 1007  
Ah      RECIBO: 186439      RRN: 342422  
CTA: 82916733701

C. C. B: 3007019891      APRO: 727141

DEPOSITO

**VALOR \$ 300.000**

Bancolombia es responsable por los servicios  
prestados por el CB. El CB no puede prestar  
servicios financieros por su cuenta. Verifique  
que la información en este documento este  
correcta. Para reclamos comuníquese al  
018000912345. Conserve esta tirilla como  
soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

REGISTRO DE OPERACION  
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO                      FECHA                      HORA                      TRANS  
MF\_SANANDRE 07/13/21 17:35 3216 6724

TIPO DE OPEPACION                      CONSIGNACION  
TIPO CUENTA DESTINO                      AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 82916733701

VALOR EN BILLETES                      \$300,000.00

VALOR CONSIGNACION                      \$300,000.00

VALOR DEVOLUCION                      \$0.00

**BANCOLOMBIA**  
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA  
A VERIFICACION Y APROBACION.

CREDITBANCO

17/08/2021 14:24:33

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

35258

3261104

RRIIO CHAPINERO BOGOTA 14

CL 51 16 15

TER: 00048072

EFFECTIVO

\*\*5258

RRN 0037931

RECIBO: 015531

AUT: 198156

VL DEPOSITO:

\$ 310.000

CUENTA ORIGEN:  
CUENTA DESTINO:

EFFECTIVO  
32916733701

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

ERVA ESTA TIRILLA COMO SOB...

CREDIBANCO

01/03/2022 15:46:43

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

35258

3261104

CL 51 16 15

EFFECTIVO

\*\*5258

RECIBO: 025432

RRIIO CHAPINERO BOGOTA 14

TER: 00043072

RRN 0063624

AUT: 623333

VL DEPOSITO:

\$ 300.000

CUENTA ORIGEN:

EFFECTIVO

CUENTA DESTINO:

32916733701

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07\_C11

CREDIBANCO

04/05/2022 15:12:27

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

35258

3261104

RRIO CHAPINERO BOGOTA 14

CL 51.16 15

TER: 00043772

EFFECTIVO

\*\*5258

RRN 0073405

RECIBO: 029259

AUT: 212958

VL DEPOSITO:

\$ 300.000

CUENTA ORIGEN:

EFFECTIVO

CUENTA DESTINO:

32916733701

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
01.8000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07.011



CONSTANCIA

En Santiago de Cali, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m) de hoy (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el despacho de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, se constituye en audiencia pública, hora y fecha señalados para llevar a cabo audiencia de conciliación de alimentos y visitas de la niña Isabel Alvarez Burbano que solicita el (la) señor (a) ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ CON la señora ALEJANDRA ISABEL BURBANO HOLGUIN. Abierto el acto se constata que al despacho no se ha hecho presente la representante de la Personería Municipal de Santiago de Cali, razón por la cual la citada señora ALEJANDRA ISABEL BURBANO HOLGUIN manifiesta no continuar con la presente diligencia y solicitar su aplazamiento para contar con la presencia del Ministerio Público. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y firmada por los que en ella intervinieron (09:33 a.m.)

ALEJANDRA ISABEL BURBANO HOLGUIN  
CITADA

ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ  
SOLICITANTE

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO  
APODERADO DEL SOLICITANTE

LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR.  
COMISARIA